



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 300

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E21145
FECHA DEL RADICADO: 26 DE JULIO DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-01092-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN EL
RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA
AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: DARIO IQUIRA ARIAS

Neiva, 11 de octubre de 2024.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, la Dirección Territorial Norte atiende denuncia bajo el radicado CAM No. 2024-E21145 del 26 de julio de 2024, VITAL No. 060000000000182750, expediente Denuncia-01992-24, por la presunta infracción consistente en: *“Respetuosamente me permito informarle a los señores de la CAM El día de hoy 25/07/2024 Siendo aproximadamente las 14:30 horas, nos encontrábamos como patrulla de vigilancia cuadrante uno, el señor patrullero Rubiano carrillo Alberto Fabian y la señora patrullera Rodríguez Córdoba Luisa María, adscrito a la estación de policía Yaguará Huila, mediante llamada telefónica del número 3182968979 el señor William Alexander Zuleta inspector de predios de la represa de Yaguará, nos informa que nos dirigiéramos por el sector del predio santa lucia los guamitos zona 1 de la vereda Flandes vía Yaguará iquira, donde posiblemente hay una persona cortando un árbol, al llegar al lugar indicado se observa 01 persona de sexo masculino el cual se identifica como DARIO IQUIRA ARIAS con cedula de ciudadanía 12.104.464 de Yaguará Huila, fecha de nacimiento 27- julio – 1948, de 75 años de edad, estado civil unión libre, residente en el barrio Guayabal, ocupación oficios varios, grado escolaridad primero de primaria, sin más datos, realizando dicha actividad antes mencionada, con 01 motosierra color blanca con naranja marca STIHL 051, verificamos que tuviera el respectivo permiso por parte de la CAM para esta actividad, en donde el manifiesta que solo estaba cortando el árbol con el fin de obtener unos postes, al escuchar esta versión y al ver que no portaba el permiso adecuado por parte de la CAM, se observa que se encuentra una situación de flagrancia por el delito de APROVECHAMIENTO ILICITO DE RECURSOS NATURALES, ARTICULO 328 DEL CODIGO PROCEDIMEO PENAL.”*

Mediante auto de visita No. 605 del 26 de julio de 2024, la Directora Territorial Norte comisiono a la contratista Karen Yulieth Saavedra Godoy, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 2322 del 26 de julio de 2024, del cual se resume lo siguiente:

(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.

El día 26 de julio de 2024, se recibe en las instalaciones de la Corporación Regional del Alto Magdalena en la ciudad de Neiva, una motosierra color blanca con naranja marca STIHL



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

051 que se encuentra en regular estado. procedimiento realizado por la Estación de Policía de Yaguará-Huila el día 25 de julio del 2024, encontrando al señor Darío Iquira Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 12.104.464. en el predio santa lucia los guamitos zona 1 de la vereda Flandes vía Yaguará-Iquira, realizando la actividad de tala de un individuo forestal de especie Dinde (*Maclura tinctoria*) que se encontraba seco en pie, sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal por la autoridad ambiental.

(Fotografías insertadas)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto infractor se tiene al señor: Darío Iquira Arias, identificado con número de cédula No. 12.104.464 de Yaguará Huila, residente en la carrera 8 con calle 5 en el barrio Guayabal jurisdicción del municipio de Yaguará-Huila.

4. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL. No aplica

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que dieron lugar a la incautación corresponden:

- Incautación de una motosierra color blanca con naranja marca STIHL 051 sin funda, que se encuentra en regular estado, procedimiento realizado a causa por la actividad de tala de un individuo forestal de especie Dinde (*Maclura tinctoria*), para la cual no se presentó el respectivo permiso de aprovechamiento forestal que emite la autoridad ambiental.

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Incumplimiento a la Normatividad, por la tala de un individuo forestal de especie Dinde (*Maclura tinctoria*), para el cual al momento de la inspección realizada por Policía Nacional, no se presentó el respectivo permiso de aprovechamiento por la autoridad ambiental, incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto forestal adoptado por la CAM mediante acuerdo 009 de 2018.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta. (...)"

MEDIDAS PREVENTIVAS:

Con base en el Concepto Técnico de visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 2654 del 23 de agosto de 2024, esta Dirección Territorial dispuso imponer medida preventiva consistente en:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

1. *"Decomiso preventivo del elemento incautado por la Policía Nacional, correspondiente a una motosierra color blanca con naranja marca STIHL 051 sin funda que se encuentra en regular estado, dejada a disposición de esta corporación de conformidad con el acta para el inventario de implementos decomisados del día 26 de julio de 2024."*

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 2.2.1.1.7.1. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- d. Especies, volumen, cantidad o pesos aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos
- e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

PARÁGRAFO - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.

Que la Sección 4, 5, 6, 7 y 6 del Decreto 1076 de 2015 desarrollan las clases de permiso y demás solicitudes de aprovechamiento forestal (Aprovechamiento de árboles aislados, permisos de estudio).

Adicional a lo anterior, es importante indicar que, mediante ACUERDO 009 DE 2018 “**Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y plantaciones forestales protectora y protectoras-productoras, en jurisdicción de la corporación autónoma regional del alto magdalena-cam**” se decretó el Estatuto Forestal dentro del cual se señaló en su Capítulo 13 las conductas prohibidas así:

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 2322 del 26 de julio de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **DARÍO IQUIRA ARIAS**, identificado cédula de ciudadanía No. 12.104.464 de Yaguará Huila.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

- Aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015-
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **DARÍO IQUIRA ARIAS**, identificado cédula de ciudadanía No. 12.104.464 de Yaguará Huila, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E21145 del 26 de julio de 2024.
- Concepto técnico de visita No. 2322 del 26 de julio de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **DARÍO IQUIRA ARIAS**, identificado cédula de ciudadanía No. 12.104.464 de Yaguará Huila, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero Cangrejo- Contratista apoyo jurídico DTN
 Expediente: SAN-01092-24

...por Oficina Autónoma Regional del Alto Magdalena - C.A.M.
 En la fecha 18 DIC 2024
 Hora 11:03 a.m. se presentó ante esta corporación
 el (La) señor(a) DARÍO IQUIRA ARIAS
 identificado(a) con C.C. No. 12.104.464 Nació
 con el fin de notificarse personalmente del contenido
 de Auto inicio
 a 6
 Notificador Arroyo Al Caño
 Notificado Dario Iquire
 Dirección Cra. 8 con s. Barro Guayabal - Yaguará
 Teléfono _____
 Centro Electrónico _____